



Proceso: Ejecutivo singular No. 2020-00044-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Sonia Liliana Loaiza Ortiz
Decisión: Seguir adelante ejecución
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra SONIA LILIANA LOAIZA ORTIZ.

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora SONIA LILIANA LOAIZA ORTIZ, por los siguientes valores:

- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.801.384.00) M.L., por concepto de capital de la deuda representado en el Pagaré N° 054506100003022
- Por los INTERESES DE PLAZO a la tasa del 11.56% efectiva anual de la anterior suma causados en el período del 12 de junio de 2019 al 12 de septiembre de 2019.
- Por los INTERESES MORATORIOS del capital adeudado, a la tasa certificada por La Superintendencia Financiera de Colombia, incrementados en la mitad, según el artículo 884 del C. de Co. desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 2 de septiembre de 2020, hasta la fecha de pago total de la obligación.
- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ((\$963.598), por concepto de gastos de primas de seguros.

1.4.-Por las costas y agencias en derecho.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: La señora SONIA LILIANA LOAIZA ORTIZ suscribió en blanco, con carta de instrucciones el 20 de abril de 2018 el pagaré No. 054506100003022 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de un crédito "Normalización de recurso Finagro" por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$6.928.000), pagadero junto con sus intereses en OCHO CUOTAS SEMESTRALES, excepto la primera que fue pactada a 360 días, pagaderas a partir del 12 de junio de 2019 y así sucesivamente hasta el 12 de septiembre del año 2022, cancelando en cada cuota la correspondiente a capital intereses en el plazo y demás conceptos.

SEGUNDO: Llegada la fecha de efectuar el pago de la segunda cuota, o sea el 12 de septiembre de 2019, la demandada se sustrajo de pagar, teniéndose tal fecha como la de vencimiento de la obligación, habiendo cancelado solamente la primera cuota por \$126.616, habiéndose causado intereses a la tasa del 11.56% anual.

TERCERO: La parte demandada incurrió en mora desde el 13 de septiembre de 2019, adeudando para esa fecha la suma de \$6.801.384, además de lo causado por intereses de plazo y mora, adicional a ello, adeuda \$963.598 por gastos de primas de seguros y cobranza según la carta de instrucciones del pagaré. En caso de mora del saldo adeudado, se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 13 de septiembre de 2019. Al no haber pagado en los términos estipulados la obligación se hizo exigible, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del banco demandante, pues se trata de un título valor que reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. Estando legitimada la parte demandante para exigir el cobro de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 7 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

El 26 de enero de 2021, se autorizó enviar correspondencia a la demandada a una nueva dirección carrera 16 bis No. 9-48 barrio Simón Bolívar de Circasia-Quindío, lo que en efecto así se hizo enviando la notificación personal conforme el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo que se hizo el 01-03-2021, certificado por la empresa de correo CERTIPOSTAL (folio 39v); enviándole la demanda, anexos, auto de mandamiento de pago. La notificación se entiende surtida transcurridos dos días de recibida la correspondencia, esto es, los días 4 y 5 de marzo, por lo que, a partir del 8 de marzo empiezan a contarse los cinco días para pagar la obligación y diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa compareciendo al proceso por si o mediante apoderado; la demandada guardó silencio, no hizo pronunciamiento alguno, por consiguiente, lo a seguir es proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en un pagaré suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada guardo silencio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser las persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso,

fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SONIA LILIANA LOAIZA ORTIZ, se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las cantidades antes mencionadas.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFIQUESE



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

